

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se apruebe la adjudicación del bien inmueble. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto sustanciación No. 0585

RADICACION: 76-001-31-03-001-2013-00028-00
DEMANDANTE: Luis Eduardo Gonzáles Toro
DEMANDADO: Herederos determinados e indeterminados
Pablo Renzo Sánchez Rada
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado judicial de la parte demandante, insiste en la aprobación de la adjudicación de los bienes inmuebles locales comerciales Nos. L-1109, L-1110, L-219P que hacen parte del Centro Comercial Fortuna, propiedad horizontal, ubicados en la carrera 5ª No. 13-68 y Calle 14 No. 5-24 de Cali, habiendo sido adjudicados al señor Luis Eduardo González Toro por \$562.435.534, por cuenta del crédito.

La Fiscalía 3 Seccional de Cali, Unidad de Delitos contra la Administración Pública, solicitó fueran enviadas nuevamente en cadena de custodia las originales de las letras de cambio No. 01 a 04 para que obraran dentro de la investigación por fraude procesal que cursa en dicha dependencia, sin embargo, a la fecha no existe comunicación que certifique el estado actual de la investigación, por tanto, se reitera que antes de continuar con la aprobación del remate y acorde a lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 42 del CGP, respecto a los deberes del Juez, se hace necesario oficiar nuevamente a la Fiscalía General de la Nación, para que informe: **i)** el estado actual de la investigación; **ii)** si le fueron imputados cargos al señor Luis Eduardo González Toro, por falsedad, como quiera que se indicó que las huellas estampadas dentro de las letras de cambio, aportadas como base de la presente ejecución, no pertenecen al señor Pablo Renzo Sánchez Rada y **iii)** si se ha tomado alguna determinación respecto de ello, toda vez que las letras de cambio son el título



valor base de la presente ejecución y en virtud de ello, fueron rematados los bienes inmuebles embargados dentro del presente asunto y se encuentra pendiente de aprobar dicha diligencia.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aprobar la diligencia de remate, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente a la FISCALIA 3 SECCIONAL, para que informe:

i) el estado actual de la investigación No. 760016000193201645122, por el delito de fraude procesal, ante la denuncia de NORBERTO GIRALDO PIEDRAHITA en contra de LUIS EDUARDO GONZALEZ TORO; ii) si le fueron imputados cargos al señor Luis Eduardo González Toro, por falsedad, como quiera que se indicó que las huellas estampadas dentro de las letras de cambio, aportadas como base de la presente ejecución, no pertenecen al señor Pablo Renzo Sánchez Rada y iii) si se ha tomado alguna determinación respecto de ello, toda vez que las letras de cambio son el título valor base de la presente ejecución y en virtud de ello, fueron rematados los bienes inmuebles embargados dentro del presente asunto y se encuentra pendiente de aprobar dicha diligencia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 55 de hoy

05 ABR 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 0599

RADICACION: 76-001-31-03-003-2002-00599-00
DEMANDANTE: Francia Elena Lerma Valdivia- Rodolfo Ortiz Díaz
DEMANDADO: Carlos Enrique Lozano Silva- Nubia Stella Quiroga
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folio 392 del presente cuaderno, donde indica un capital en pesos, sin embargo, dicha suma de dinero no concuerda con lo estipulado en el auto de mandamiento de pago como quiera que fue ordenado en UVRs, además, no tiene en cuenta la aprobada a folio 313 del presente cuaderno. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, indica un capital diferente al estipulado en auto de mandamiento de pago, puesto que el mismo fue estipulado en UVRs, además, no tiene en cuenta la aprobada a folio 313 del presente cuaderno, por lo que debe aclarar el mentado cálculo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 55 de hoy
05 ABR 2019
siendo las 8:00 A.M. se notifica a
las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de marzo dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No.0235

RADICACION: 76-001-31-03-003-2008-00385-00
DEMANDANTE: NELSON CRUZ GOMEZ
DEMANDADO: INGENIERIA Y SISTEMAS LTDA Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 638 a 645, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En 05 ABR 2019 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2.019). Se informa que se encuentra pendiente de resolverse sobre cesión de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 575

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2006-00106-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
GSC Outsourcing S.A.S. (Acreedor Subrogatario)
DEMANDADO: Aire Gas Ltda y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente se observa que, se encuentra pendiente por resolver, memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión parcial de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a través de su representante legal MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO identificada con cédula de ciudadanía # 43.583.186, y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por conducto de su apoderado JESÚS ALBERTO MATEUS BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía # 79.368.725, sobre el pagaré No. 8210080462, que corresponde a uno de los títulos valores base de la presente ejecución; al respecto, sea lo primero decir que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Ahora bien, luego de procederse a revisar el expediente se logró evidencia que, mediante Auto de junio 30 de 2006 –visible a folio No. 29 del cuaderno principal- se libró mandamiento de pago sobre varias sumas de dinero contenidas en diferentes pagarés, entre ellas por la suma de \$150.000.000,00 soportada en el pagaré No. 8210080462; más adelante, mediante Auto de marzo 21 de 2007 –visible a folio No. 143 del cuaderno principal- se aceptó la “cesión parcial del crédito” hecha por Bancolombia S.A. a favor de Fondo Nacional de Garantías S.A. sobre la obligación contenida en el pagaré No. 8210080462 y por la suma de \$84.171.896; posteriormente, el Fondo Nacional de Garantías transfirió el crédito subrogado parcialmente a Central de Inversiones S.A. y, finalmente, esta última lo transfirió a la sociedad GSC Outsourcing S.A.S., negoció que fue reconocido a través de Auto No. 2070 de septiembre 03 de 2018 –visible a folio 263-.

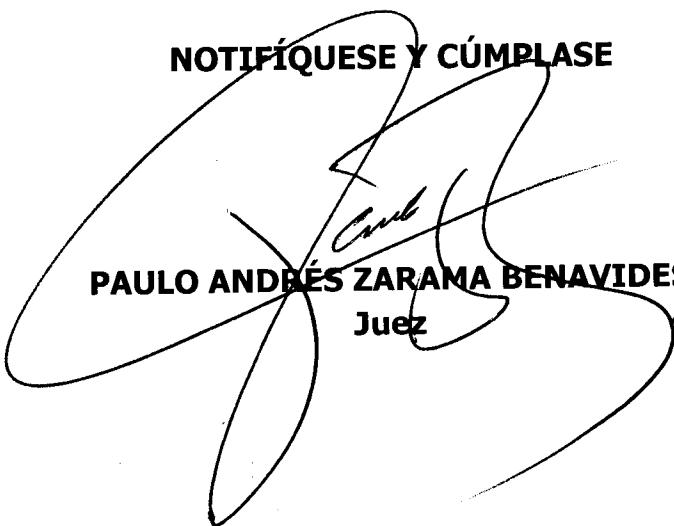
Así las cosas, tenemos que Bancolombia S.A. allega un contrato de transferencia de título valor celebrada sobre el pagaré 8210080462, sin embargo, dentro de dicho contrato no se especificó la suma por la cual el cual se celebró dicho negocio jurídico, aspecto que resulta trascendente dentro del proceso, teniendo en cuenta que, como se expuso en líneas anteriores, dicho pagaré ya ha sido objeto de subrogación parcial del crédito, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de reconocer dicha transferencia de título, pues de aceptarse, se entendería sobre el valor total de la obligación contenida en él referido pagaré, lo cual resultaría contrario a la realidad procesal.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE de aceptar la transferencia de crédito, rotulada como cesión de derechos de crédito, efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 55 de hoy
05 ABR 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 0602

RADICACION: 76-001-31-03-007-2017-0007-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: EDISON AGREDA MORENO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folios 106 Y 107 del presente cuaderno, en la cual toma en cuenta un saldo de la obligación que no concuerda con el mandamiento de pago, por lo cual, debe aclarar la misma en tal sentido.

De igual modo, el apoderado judicial de la demandante solicita se expida nuevamente Despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro del presente asunto. Por lo cual, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquida un valor diferente al estipulado en el mandamiento de pago, ya que, si el demandado a realizado abonos debe manifestar como fueron imputados, por tanto, debe revisar el mentado cálculo.

SEGUNDO: EXPEDIR nuevamente Despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 64B No. 14-24, casa habitación 91 y parqueadero 91 de esta Ciudad, tal como fue ordenado por el Juzgado de origen en auto de fecha 7 de julio de 2017, visible a folio 76 del presente cuaderno. Por la Oficina de Apoyo elabórese el despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 55 de hoy
05 ABR 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de marzo dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0234

RADICACION: 76-001-31-03-007-2017-00037-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Y FNG
DEMANDADO: FABIO ENRIQUE GIRALDO CASTAÑO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías visible a folios 133 a 135, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

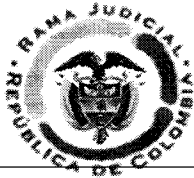
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 55 de hoy
05 ABR 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	08-2016-00080
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 86
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-167416; 370-167276
EMBARGO	FL. 60 C1
SECUESTRO:	Fl. 128 C1
AVALÚO	Fl. 150 \$224.510.000; \$18.000.000
LIQUIDACIÓN COSTAS	FL. 94 \$5.027.400
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fl. 154 al 25/01/19 \$154.443.486,92
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	Deudas DIAN FL. 90
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO INMUEBLE 370-167416	\$224.510.000
70%	\$157.157.000
40%	\$89.804.000
AVALÚO INMUEBLE 370-167276	\$18.000.000
70%	\$12.600.000
40%	\$7.200.000

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Auto Inter # 0228

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2016-00080-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: MARIA LISBETH CARVAJAL OSPINA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije nueva fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-167416 y 370-167276, fue embargado¹, secuestrado² y avaluado³. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate.

¹ Fl. 60 C1
² Fl. 128 C1
³ Fl. 150 C1



Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre los bienes inmuebles identificados con **MATRÍCULAS INMOBILIARIAS 370-167416 y 370-167276**, que fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$224.510.000 Y \$18.000.000, dentro del presente proceso, **FIJASE** la **HORA** de las 10.00 AM, del **DÍA** Veintiocho (28), del **MES** de Mayo del **AÑO 2019**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de **\$157.157.000 y \$12.600.000**, que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En la ciudad de Cali, a los 05 días del mes de ABRIL de 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 610

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2007-00193-00
DEMANDANTE: CARLOS FIDEL MONTOYA HOYOS – XIMENA MEJÍA OSORIO.
DEMANDADO: CAFESALUD EPS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

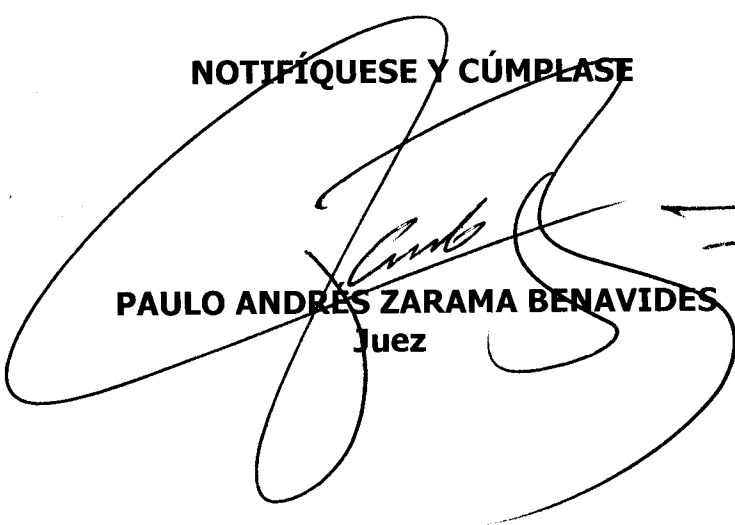
En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° SS de hoy
05 ABR 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 617

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00001-00
DEMANDANTE: CENTRO ALFEREZ REAL S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES KO S.A.S. – FERNANDO ARANGO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

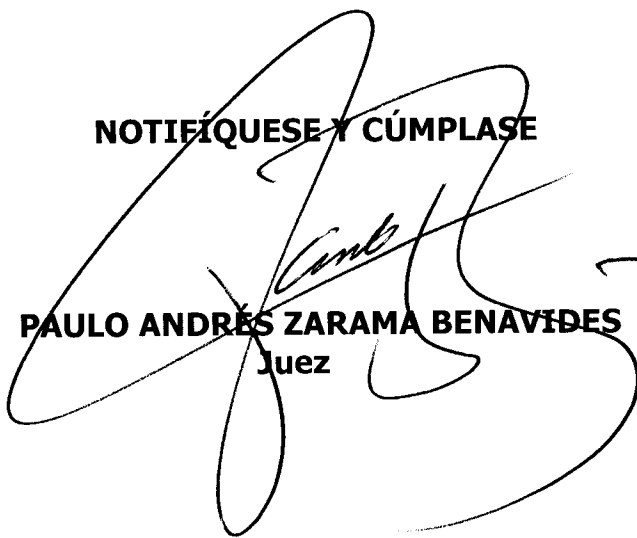
En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folio 151 - 152 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En el Establecimiento N° 05 de hoy 05 ABR 2019
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sus # 620

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2018-00226-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS MELO GUERRERO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

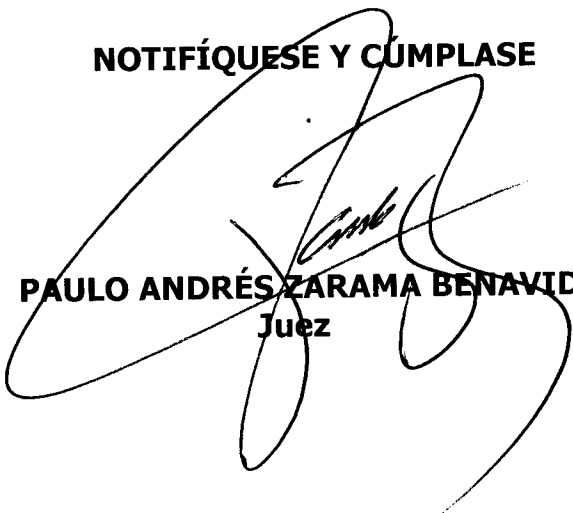
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)
En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No 55 de hoy
05 ABR 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 623

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2017-00157-00
DEMANDANTE: JONNY ARTURO FERNANDEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: FRANCIA VALDÉS – GEINER BRAVO GARZON
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

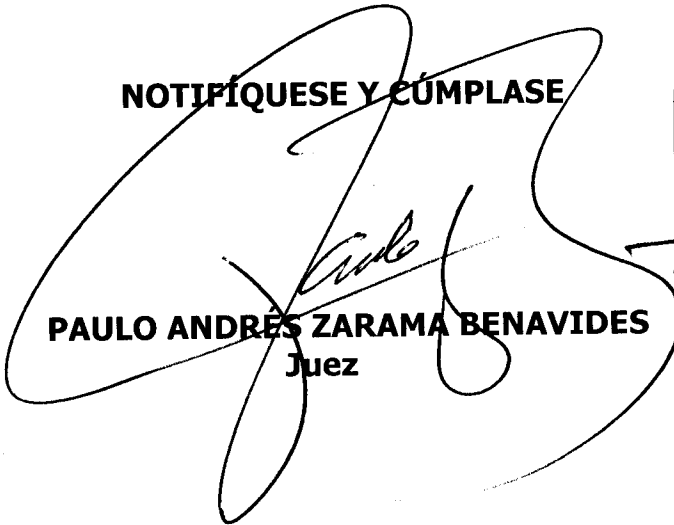
En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No SS de hoy

05 ABR 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 0600

RADICACION: 76-001-31-03-013-2002-00441-00
DEMANDANTE: BCSC SA
DEMANDADO: Barona y Villa y Cía. Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folio 608 del presente cuaderno, donde indica un capital que no concuerda con el estipulado en el auto de mandamiento de pago y ratificado en la sentencia de segunda instancia, de igual modo, no tiene en cuenta la aprobada a folio 365 del presente cuaderno. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, indica un capital diferente al estipulado en auto de mandamiento de pago y ratificado en la sentencia de segunda instancia, además, no tiene en cuenta la aprobada a folio 365 del presente cuaderno, por lo que debe aclarar el mentado cálculo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° SS de hoy
05 ABR 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2.019). Se informa que se encuentra pendiente de resolverse sobre reconocimiento de personería y cesión de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 612

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00224-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
Central de Inversiones S.A. (Acreedor
Subrogatario)
DEMANDADO: C.I. Frupack S.A. y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que se encuentra pendiente por resolver memorial alusivo al reconocimiento de una "*cesión de derechos de crédito*" efectuada entre el actual ejecutante, BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de su representante legal NÉSTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 79.364.209, y a favor de RF Encore S.A.S. por conducto de su apoderada especial FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía # 35.421.043, sobre las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia; al respecto, la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.



Banco de Occidente S.A. y Central de Inversiones S.A. (Subrogatario) Vs. C.I. Frupck S.A.

Ahora bien, luego de procederse a revisar el expediente se logró evidencia que, mediante Auto de agosto 02 de 2010–visible a folio No. 26 del cuaderno principal- se libró mandamiento de pago por la suma de \$132.827.538,00, por concepto de capital adeudado frente a la obligación contenida en el Pagaré No. 0230003668-7 suscrito en junio 17 de 2009; por la suma de \$20.055.650,00 por concepto de capital adeudado respecto a la obligación soportada en el Pagaré Sin Número suscrito en junio 04 de 2009 y, por la suma de \$72.358.317,00 por concepto de capital adeudado frente a la obligación instrumentalizada en el Pagaré Sin Número suscrito en agosto 03 de 2006; más adelante, mediante Auto de abril 04 de 2011 –visible a folio No. 52 del cuaderno principal- se aceptó la subrogación parcial efectuada por el Banco de Occidente a favor de Fondo Nacional de Garantías S.A. por la suma de \$66.413.769, en cuanto a la obligación contenida en el Pagaré No. 0230003668-7 y, por las sumas de \$3.656.678 y \$2.898.880, respecto a la obligación contenida en el Pagaré Sin Número suscrito en junio 04 de 2009; Finalmente, mediante Auto No. 2301 de agosto 15 de 2014, se aceptó la transferencia de los derechos de crédito que en calidad de acreedor subrogatario le correspondían al Fondo Nacional de Garantías, por lo que se tuvo a Central de Inversiones S.A. como parte demandante dentro del proceso.

Así las cosas, tenemos que Banco de Occidente S.A., a través de su Representante Legal, allega un contrato de transferencia sobre las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia, sin embargo, dentro de dicho contrato no se especificó las obligaciones, pagarés y las sumas por las cuales se celebró dicho negocio jurídico, aspecto que resulta trascendente dentro del proceso, teniendo en cuenta que, como se expuso en líneas anteriores, algunos de los pagarés bases de la presente ejecución ya han sido objeto de subrogación parcial del crédito, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de reconocer dicha transferencia de título, pues de aceptarse, se entendería sobre todas las obligaciones que actualmente se ejecutan a través del presente proceso, lo cual resultaría contrario a la realidad procesal.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE de aceptar la transferencia de crédito, rotulada como cesión de derechos de crédito, efectuada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de RF Encore S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Fecha No. 55 de hoy

05 ABR 2019

siendo las 8:00

A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL